

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

A pesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la Autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la mediata del Ministro de la Gobernacion, hecho que no conviene perder de vista para la resolucion de todas las cuestiones que puedan presentarse. En las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean estas de índole tal que no baste la Autoridad civil á refrenarlas con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el Gobernador de la Guardia civil; ántes ha de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejercen, y sólo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar á la Autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entónces no deben consentir los Gobernadores que sin su prévio consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y

como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y la manden. Las Autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto á la Guardia civil más que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto más empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta sólo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nacion española, suelen buscar en la conspiracion y la violencia triunfos que sólo deberian prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitucion del Estado. La Guardia civil ha sido, como debia, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que estas hayan sido por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sosegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera cómo esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalajara, y contribuido á concluir en Aragon con la de Nasarre.

No ignora el Ministro que suscribe que á pesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbacion en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que tienden á dejar sin defensa á las Autoridades.

El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamás juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Anímela V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrala V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe.

Madrid 18 de Junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1132.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas en 4 del actual, Visitador de la renta del papel sellado D. Pedro Lopez, lo hago público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que las Autoridades locales de la misma, no le pongan impedimento alguno en sus visitas, y le presten todo el apoyo que necesite, para que pueda llevar á cabo el desempeño de su cargo.

Tarragona 20 de Junio de 1873.—El Jefe Económico, Juan Oriol.

Núm. 1133.

Desde el día 23 del actual quedará abierto el pago de la mensualidad de Mayo próximo pasado á la clase pasiva, y la de Febrero á los exclaustrados, en la forma siguiente:

Día 23.—Cesantes y Jubilados.

Día 24.—Regulares exclaustrados.

Día 25.—Monte-pío civil y militar.

Día 26.—Pensiones remuneratorias.

Día 27.—Retirados de Guerra y Marina.

El pago de esta mensualidad quedará definitivamente cerrado el día 28, desde cuya fecha dejará de abonarse á los que no se hayan presentado á percibirlo.

Tarragona 21 de Junio de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 1134.

Seccion de Propiedades.

No habiendo tenido postor la subasta celebrada en 11 del actual para el arrendamiento de las Salinas de los Alfaques, he dispuesto se proceda á una segunda que tendrá lugar de doce á una de la tarde del día 15 de Julio próximo en esta Administracion económica y en la de Madrid, bajo la presidencia de los Jefes de dichas oficinas y con asistencia de los de la Intervencion y Oficiales Letrados de las mismas y del competente Notario de Hacienda; y á la espresada hora de dicho día en las Casas Consistoriales de los pueblos de Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos; y bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la primera, que son de ver en el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* núm. 111 del jueves 15 de Mayo último, con la rectificacion de ochenta mil quintales de sal explotable en lugar de ocho mil que quedó hecha en el

Núm. 1135.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Para llevar á efecto lo prevenido en el Decreto del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, en la parte relativa á la circulacion de mercancías, que deben ir acompañadas de guías por la zona fiscal, esta Direccion general ha resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan habilitadas para la expedicion de guías para los géneros que deben llevarlas en su circulacion por le zona fiscal, todas las Aduanas de la nacion; las Administraciones económicas situadas en punto donde no haya Aduana, y las demás Administraciones de Rentas siguientes:

Provincias.	Administraciones.
Alicante...	Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.
Badajoz...	D. Benito, Mérida y Zafra.
Barcelona...	Manresa y Vich.
Cáceres...	Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.
Castellon...	Segorbe.
Coruña...	Santiago.
Gerona...	Figueras y Olot.
Granada...	Baza y Guadix.
Huesca...	Ayerbe, Barbastro y Jaca.
Lugo...	Mondoñedo y Monforte.
Málaga...	Antequera y Ronda.
Murcia...	Caravaca, Cieza y Lorca.
Navarra...	Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.
Oviedo...	Siero.
Pontevedra.	Puenteareas.
Salamanca.	Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.
Tarragona..	Réus y Valls.
Valencia...	Alcira y Játiva.
Valladolid..	Medina del Campo y Rioseco.
Zamora...	Benavente y Toro.

2.^a Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona fiscal puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas ántes del 4 del próximo Julio, relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas.

No se exigirán relaciones ni se llevará la cuenta de que trata el art. 8.^o en las Administraciones situadas fuera de la zona, las cuales no expedirán las guías si no en vista del género para que se soliciten.

3.^a Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que les serán facilitados por la Administración, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta por cada uno. El Administrador decretará en el mismo la baja del documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el Oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedicion de guía.

4.^a Practicado el reconocimiento se expedirá la guía en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro modelo núm. 1, estampando tambien en el *solicitud* el número de ella y tér-

mino concedido; y autorizada despues por los Jefes de la dependencia, se entregará al interesado, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta, conservándose en la oficina los *solicitos*, que se archivarán por orden correlativo.

5.^a Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guías ántes de descargarlos, en la Administracion económica de Aduanas ó de Rentas; y á falta de estas, en las tercenas ó estancos del punto de destino.

6.^a Practicado el reconocimiento, se consignará el resultado en la guía y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia bajo la responsabilidad del Jefe de ella.

7.^a En los embarques de los mismos géneros por cabotaje, consignarán igualmente los interesados, en las facturas respectivas, el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada, cuya circunstancia deberá consignarse en las referidas facturas, por el Oficial del Negociado, ántes de procederse al reconocimiento.

8.^a Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente, modelo núm. 2, de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relacion de que habla la disposicion 2.^a y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje de la Aduana de procedencia, expresando además el número de la carpeta de las últimas; y las salidas con las guías ó facturas de cabotaje ó de exportacion que se expidan.

9.^a No se incluirán en la cuenta anterior, en las Aduanas habilitadas para la importacion de los mismos géneros, los que salgan para otros puntos inmediatamente despues de haber sido adeudados, pues entonces bastará hacer la baja en la declaracion principal y duplicada de que procedan, como igualmente los que sin proceder de adeudos se reexpidan para otros puntos, inmediatamente despues de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

10.^a En los primeros quince dias de cada año, se liquidarán las cuentas, deduciendo ántes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúen haberse consumido en la poblacion, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios; y si no se estimaren justos, se verificará la graduacion por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la dependencia y de los individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los Presidentes de estas corporaciones. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono de la nueva cuenta del interesado.

11.^a Podrán circular libremente sin guía las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

12.^a La cuenta de los impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los demás; y el extravío de los ejemplares de guías será tratado en los términos expresados en el párrafo 2.^o, art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo dice á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1873.—Leonardo de Ondarza.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

Núm.		PESETAS.
175	A Fábricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará: Por cada una.....	80
176	A Fábricas de cardenillo (sub-acetato de cobre). Se pagará: Por cada una.....	40
177	A Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará: Por cada una.....	80
178	A Fábricas de cremor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará: Por cada una.....	80
179	A Fábricas de esencias de geráneo y otras flores. Se pagará: Por cada una funcionando más de seis meses..... Por ménos tiempo.....	170 105
180	A Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará: Por cada una.....	35
181	Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará: Por cada caldera..... Por cada piedra movida por vapor..... Por cada piedra movida por caballerías..... Por cada prensa.....	25 20 7'50 30
182	A Fábricas de fósforo. Se pagará: Por cada una.....	160
183	A Fábricas de fósforos de carton y madera. Se pagará: Por cada una.....	60
184	Fábricas de fósforos de cerilla. Se pagará: Por cada aparato para cortar la cerilla.....	50
185	Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará: Por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria..... (Véase el art. 61 del Reglamento.)	600
186	Fábricas de grancina. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.....	320
187	A Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará: Por cada una.....	40
188	A Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará: Por cada una.....	40
189	A Fábricas de minio (litargirio). Se pagará: Por cada una.....	40
190	A Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará: Por cada una.....	75
191	A Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará: Por cada una.....	40
192	A Fábricas de purpurinas. Se pagará: Por cada una.....	80
193	A Fábricas de sal de estaño (procloruro de estaño). Se pagará: Por cada una.....	35
194	A Fábricas de sal de saturno (acetato de plomo). Se pagará: Por cada una.....	35
195	A Fábricas de salitre. Se pagará: Por cada una.....	30
196	A Fábricas de tintas de imprenta. Se pagará: Por cada una.....	35
197	A Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará: Por cada una.....	40
198	A Fábricas de los demás productos mercuriales no citados. Se pagará: Por cada una.....	80
199	A Fábricas de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará: Por cada una.....	50
200	A Laboratorios de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará: Por cada uno..... Los Farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.	155
<i>Fabricacion de pólvora.</i>		
201	Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año..... Por cada mortero movido por caballerías, id. id..... Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id.....	20 40 100
202	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará: Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año.....	140
203	Graneadores mecánicos. Se pagará: Por cada uno movido á mano..... Idem movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	65 130 260
204	Prensas para empastes. Se pagará: Por cada una movida por agua ó vapor..... Idem por caballerías.....	275 130
205	Tahona de empastes. Se pagará: Por cada una movida por caballerías..... Idem movida por agua ó vapor.....	135 340
206	Tonel de Champy. Se pagará: Por cada uno movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	200 400
207	Toneles de Pavon para empastes. Se pagará: Por cada uno movido á mano..... Idem movido por caballerías..... Idem movido por agua ó vapor.....	50 100 200
208	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará:	

(1) Véanse los números 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141 y 142.

Por cada tonel ó tahona movido á mano.....	65
Idem movido por caballerías.....	135
Idem movido por agua ó vapor.....	340

Fábricas de curtidos.

209	Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtiente.....	0'60
	Por cada una de las pieles embatidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtiente..	1
210	Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará: Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó más operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente.....	15
	Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano.....	20
	Idem idem cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor.....	30
211	Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará: Por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtiente.....	10
212 A	Fábricas en donde se zurran pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde 4 á 15 operarios. Se pagará: Por cada una.....	70
213 A	Las mismas fábricas cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará: Por cada una.....	100
214 A	Dichas fábricas cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará: Por cada una.....	150
215	Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	20
	Siendo movido por caballerías.....	12'50
216	Los mismos molinos cuando además trabajen para el público. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	40
	Siendo movido por caballerías.....	25

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

217 A	Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará: Por cada una.....	125
218 A	Fábricas de azulejos. Se pagará: Por cada una.....	160
219	Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará: Por cada crisol.....	100
220	Fábricas de loseta fina, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará: Por cada horno.....	90
221	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	100
222	Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	50
223 A	Fábricas de objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras &c. &c. Se pagará: Por cada una.....	100
224	Fábricas de porcelana y losa fina, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	125
225	Fábricas de teja, ladrillo, baldosa fina ó ordinaria. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas... En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos..... En las demás poblaciones, por id.....	75 50 20
226	Las mismas fábricas, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente <i>hornigueros</i> . Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados..... En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno..... En las demás poblaciones, por cada horno..... Cuando la base de los <i>hornigueros</i> exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.	60 40 20
227	Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijeria y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará: Por cada horno.....	30
228	Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará: Por cada crisol.....	50
229	Fábricas de yeso ó cal. Se pagará: En capitales de provincia, por cada horno.....	60

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, idem id.....	40
En las demás poblaciones, id. id..... (Véase el art. 62 del Reglamento.)	20

Fábricas de jabon y cola.

230	Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	5
231	Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	8
232	Fábricas de jabon en frio. Se pagará: Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon.....	2'50
<i>Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.</i>		
233	Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	15
234	Fábricas de aguardiente. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.	30
235	Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó relino de azúcar. Se pagará: Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	25
236	Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	10
	Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede.	
237	Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará: Por cada aparato que en una hora elabore hasta 100 botellas... Desde 101 hasta 500 botellas..... Y desde 501 en adelante.....	40 160 250
238	Fábricas de cervezas. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	40
239 A	Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En Madrid..... En las demás poblaciones.....	310 125
240 A	Fábricas de vinagre y de pirolignitos. Se pagará: Por cada una.....	100
241	Fábricas de vinos ó de sidra. Se pagará: Por cada 1.000 litros de capacidad de la vasija de fermentacion.....	1'50
242 A	Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará: Por cada una.....	200

Fabricacion de papel.

243	Fábricas de cartones. Se pagará: Por cada tina.....	35
244	Fábricas de papel comun blanco ó de color para embalar. Se pagará: Por cada tina.....	60
245	Fábricas de papel continuo. Se pagará: Por cada máquina hasta un metro de ancho.....	700
246	Las mismas. Se pagará: Por cada máquina desde un metro en adelante..... Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	1.250
247	Fábricas de papel de estraza. Se pagará: Por cada tina.....	40
248	Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará: Por cada tina.....	90
249	Fábricas de papel para fumar. Se pagará: Por cada tina.....	60
250 A	Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo. Se pagará: Por cada fábrica.....	40
251	Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará: Por cada máquina de estampar..... Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez..... Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.....	15 200 300
252 A	Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará: Por cada una.....	45
253	Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará: Por cada una.....	50
254 A	Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará: Por cada uno.....	125

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

255	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará: Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando mas de seis meses al año..... Idem id., trabajando seis meses ó ménos tiempo.....	15 10
256 A	Constructores de coches y otros carruajes de lujo. Pagarán: Cada uno en Madrid..... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... Idem en las demás poblaciones.....	500 425 300
257 A	Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán:	

Núm.	PRESETAS.
	Cada uno en Madrid..... 250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 225
	En las demás poblaciones..... 175
258	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó presnan tejidos de todas clases. Se pagará:
	Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor..... 100
	Idem movido por caballerías..... 75
	Idem movido á mano..... 30
259 A	Establecimientos de azogar y platear espejos. Se pagará:
	Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla..... 125
	En las demás poblaciones..... 60
	Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la Tarifa 1.ª, Clase 2.ª, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.
260 A	Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Se pagará:
	Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... 175
	En las del Mediterráneo..... 85
261 A	Establecimientos á fábricas en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará:
	Por cada uno..... 155
262 A	Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:
	Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano..... 175
	En las del Mediterráneo..... 85
263 A	Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. Pagarán:
	Cada uno..... 100
	Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1.ª
264	Fabricantes de taponos de corcho, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán:
	Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento..... 25
	Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en taponos de corcho (Tarifa 2.ª, número 69), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.
265	Fabricantes ó industriales que se limiten á la confeccion de cuadrados para los taponos de corcho. Pagarán:
	Por cada operario cuadrador..... 3
266 A	Fábricas de abanicos. Se pagará:
	Por cada uno..... 310
267 A	Fábricas de abono artificial. Se pagará:
	Por cada uno..... 125
268 A	Fábricas de almidon y féculas. Se pagará:
	En las capitales de provincia por cada fábrica..... 45
	En las demás poblaciones..... 15
269 A	Fábricas de armas. Se pagará:
	Por cada uno..... 750
270	Fábricas de aserrar maderas. Se pagará:
	Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... 200
	Por la misma sierra movida por caballerías..... 100
	Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 100
	Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro..... 50
	Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo..... 25
	Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante..... 50
	Por la misma sierra cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros..... 25
	Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25..... 12'50
	Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo..... 6
	(Véase el art. 63 del Reglamento.)
271	Quando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.
271	Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará:
	Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aun que solo funcionen por temporada..... 800
272	Las mismas fábricas ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor..... 650
273	Las mismas y con igual sistema de fabricacion; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad..... 600
274	Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará:
	Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada..... 380
275	Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará:
	Por cada molino..... 190
276	Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará:

Núm.	PRESETAS.
	Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío..... 560
277 A	Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolehados. Se pagará:
	Por cada una..... 60
278 A	Fábricas de botones de hueso, pasta ó hormillas. Se pagará:
	Por cada uno..... 60
279 A	Fábricas de botones de plomo ó estaño. Se pagará:
	Por cada uno..... 60
280 A	Fábricas de botones de metal, excepto plomo y estaño. Se pagará:
	Por cada uno..... 80
	Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.
281	Fábricas de bujías esteáticas y de cera vegetal. Se pagará:
	Por cada prensa caliente..... 625
	Quando á estas fabricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el núm. 165.
282 A	Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará:
	Por cada una..... 155
283 A	Fábricas de cajas de relojes. Se pagará:
	Por cada una..... 125
284	Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará:
	Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... 45
	Idem movido por caballerías..... 40
	Idem movido á mano..... 10
285	Fábricas de coque. Se pagará:
	Por cada horno, sea cualquiera su forma..... 50
286 A	Fábricas de colchas entreteladas de algodón. Se pagará:
	Por cada una..... 125
287 A	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará:
	Por cada una..... 310

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1136.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Crusat y Aragonés y Buenaventura Besora y Ferré, labradores, vecinos que fueron del pueblo de la Argentera y sin domicilio conocido hoy y contra quienes instruyo causa criminal de oficio por delito de homicidio de José Gavaldá y Llebaria de la misma vecindad, ocurrido la noche del once de Mayo último en el espresado pueblo, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobre dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa, á disposicion de este Juzgado, de los referidos José Crusat y Aragonés, soltero, de veite y cinco años de edad, natural de Argentera, estatura regular, ojos pardos, barba lampiña, color moreno; viste pantalon de pana rayado color aceite, blusa de tartans encarnada, alpargatas y gorra; y Buenaventura Besora y Ferré, natural del espresado pueblo, soltero, de diez y ocho años de edad, estatura regular, ojos pardos, barba ninguna, color moreno; viste calzon corto de pana negra, blusa de borreta de algodón oscura, borceguies, alpargatas y gorra; y el primero ó sea José Crusat y Aragonés padece un dolor reumático, anda muy despacio y á la manera de un baldado; y

hay motivos para sospechar que ámbos procesados se hallan incorporados á alguna de las facciones carlistas que andan por el territorio de dicha provincia.

Dado en Falsét á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1137.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago seher: Que en méritos del espediente sobre cumplimiento de fallo contra Agustín Vidal en causa sobre celebracion de matrimonio ilegal y para pago de las responsabilidades pecuniarias de aquel, he dispuesto sacar á pública subasta:

Una casa que posee dicho Agustín Vidal Cabré en la villa de Vilaseca, sita en la calle del Mar número noventa y nueve, lindante por la derecha con Juan Solanas, por la izquierda con Salvador Guardiola y por detrás con el corredor y viña de N. Félix, compuesta de planta baja con un corral y una higuera en la parte posterior, y un piso, su estension superficial es de ochenta y seis metros setenta centímetros cuadrados, á saber cuarenta y cuatro metros ochenta y cinco centímetros cuadrados el corral y cuarenta y un metros cuadrados la casa propiamente dicha; retasada en mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y seis de Julio próximo venidero á las doce de su mañana, rematándose la finca á favor del mas beneficioso postor.

Dado en Tarragona á diez y ocho Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S., José Folch.